

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	0451
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Por obligación de hacer
<b>Demandante</b>	Julián Valencia Torres
<b>Demandado</b>	Nicolás García Muñoz
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00153 00</b>
<b>Decisión</b>	Deniega mandamiento de pago

El señor Julián Valencia Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 75.050.201, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra del señor Nicolás García Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 70.726.505.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 422 y sucesivos ibídem y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, advierte el despacho que en el presente caso se está frente a un documento en el cual se plasma una obligación bilateral, consistente en la suscripción de una escritura pública de una parte, y de otra, en el pago de una suma de dinero, para lo cual se estipulo fecha hora y lugar. En este sentido, el artículo 1609 del Código Civil Colombiano, indica que en este tipo de obligaciones ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En consecuencia, para que este tipo de obligaciones puedan ser ejecutadas, el reclamante, tiene el deber de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en las condiciones pactadas en el contrato. No obstante, en el caso en estudio, el señor Julián Valencia Torres, no acredita que para la fecha pactada en el documento de promesa de compraventa, esto es el 15 de enero de 2020, de su parte se hubiese realizado el pago del precio pactado por el inmueble, o que para dicha fecha se hubiese allanado a cumplir.

De conformidad con lo relatado en la demanda y anexos presentados, lo que se puede apreciar es que ninguna de las partes cumplió con lo pactado en relación con el plazo para el cumplimiento de la obligación, y en su lugar se vislumbra que probablemente se hicieron acuerdos verbales posteriores al contrato, no obstante, no existe prueba de esto último, y tampoco se dejó claro en qué momento se daría cumplimiento a las obligaciones mutuas.

Así las cosas, este despacho observa que no se reúnen las condiciones necesarias para librar orden de ejecución, por cuanto no se cumple a cabalidad con los requisitos del título ejecutivo, ya que el documento

aportado contiene obligaciones que no son exigibles por medio de demanda ejecutiva, por lo indicado previamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

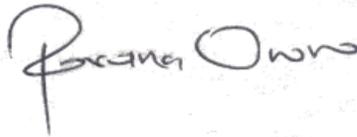
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo Julián Valencia Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 75.050.201, en contra del señor Nicolás García Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 70.726.505.

**SEGUNDO:** En atención a que la demanda fue presentada por medios digitales, no hay lugar a devolución de anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 071 fijado el día 01 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGU URREA  
Secretario